

ORGANISMO: JUZGADO DE PAZ 1RA CIRC. SAN ANTONIO OESTE

San Antonio Oeste, emitida en la fecha de la firma digital.-

VISTOS: Los presentes autos caratulados [DENUNCIANTE_1] C/ [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] Y OTRA S/ VIOLENCIA , EXPTE. N° SA-00394-JP-2026 para resolver;

RESULTA:

- 1.- Que la señora '[DENUNCIANTE_1]' radicó denuncia en el marco de la Ley D 3040 y del Código Procesal de Familia de la Provincia de Río Negro contra los señores '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]' y '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_2]' [NOMBRE_1] [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_2], [NOMBRE_2]
- 2.- Que en este Juzgado de Paz han tramitado denuncias anteriores por violencia en las cuales se dictaron medidas cautelares, dándose intervención a los organismos correspondientes y fueron remitidos al Juzgado de Familia competente.-

Y CONSIDERANDO:

- 1.- Los hechos denunciados en sede policial y los antecedentes obrantes en este Juzgado de Paz.
- 2.- Que el Código Procesal de Familia en su artículo 136 indica que el proceso de violencia familiar y de género está destinado a establecer las medidas de protección integral pertinentes para prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar y de género.
- 3.- Que Código Procesal de Familia derogó las normas procesales contenidas en la Ley 3040, modificada por la Ley 4241, manteniéndose en vigencia únicamente la definición de la materia (conf. Ac. 15/2022 STJ, consid. 2°)
- 4.- Que la Ley 3040, modificada por la Ley 4241, establece en su artículo 6° que la violencia en el ámbito de las relaciones familiares o violencia en la familia es entendida como: a) La problemática social que se caracteriza por el desarrollo de conductas que provocan daño a partir del afianzamiento de roles de dominación entre las personas que integran la familia. La dinámica familiar imperante genera en la persona que sufre padecimiento de violencia, síntomas y signos que se reflejan en su comportamiento. b) La acción u omisión que constituya maltrato o abuso físico, psicológico, emocional, sexual o económico y que provoque daño o ponga en riesgo el bienestar, la integridad,

la libertad y el derecho al pleno desarrollo de las personas que integran la familia.

5.- Que conforme el artículo 7º de la citada Ley quedan comprendidos los actos de violencia en la familia cometidos entre: Convivientes o ex convivientes.

6.- Que el artículo 8º de la norma mencionada establece que se consideran actos de violencia familiar, con carácter enunciativo a la violencia física, psicológica, emocional, sexual, económica;

7.- Que la mencionada Ley define a la VIOLENCIA FISICA como aquellas conductas que produzcan lesión interna o externa o cualquier otro maltrato provocado en forma directa o a través de elementos que, en uso del agresor/a, tiene la intencionalidad de dañar a la víctima o que afecte la integridad física de la misma; a la VIOLENCIA PSICOLOGICA como aquellas conductas que perjudican el desarrollo psíquico o producen daño, malestar, sufrimiento o traumas psíquicos, tales como las amenazas, las intimidaciones, la crítica destructiva permanente, la persecución constante o frecuente y la vigilancia, entre otros; a la VIOLENCIA EMOCIONAL como aquellas conductas que perturban emocionalmente a la víctima y que sean pasibles de reconocerse a través de algunos de los indicadores en su conducta. Se encuentran incluidas, entre otras, las amenazas de abandono o muerte, las amenazas de suicidio, el aislamiento social y familiar

8.- Que, en virtud del Interés Superior del Niño, para cualquier cuestión relativa a la persona menor de edad el decisorio debe ser atendiendo primordialmente a su Interés Superior, toda vez que al estar en proceso de desarrollo, los niños son particularmente vulnerables en cualquier situación que se encuentren, más que los adultos.-

9.- Que la Convención Sobre Los Derechos Del Niño en su artículo 3 indica que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el Interés Superior del Niño.

10.- Que la citada Convención considera niño a toda persona menor de 18 años de edad.

11.- Que los hechos denunciados, según lo relatado por las partes denunciantes, derivan de la conflictiva familiar en relación al cuidado y manutención de la niña [VÍCTIMA_1] de [EDAD_VÍCTIMA_1], menoscabando dicha conflictiva los derechos de la niña, quien termina siendo la víctima, de forma indirecta, de la violencia entre los adultos que conforman su grupo familiar. Que en atención a ello considero que corresponde dictar medidas cautelares a los fines de hacer cesar la violencia y evitar la reiteración de

nuevos hechos, resguardando así la integridad psicofísica de la niña [VÍCTIMA_1]

12.- Que el artículo 140 del Código Procesal de Familia faculta a esta judicatura a establecer de oficio, en forma urgente e inaudita parte, las medidas protectorias previstas en dicho código en aquellos casos que sean necesarias.

13.- Que resulta necesario hacer cesar toda clase de conductas que generen un hostigamiento, agresión o molestia entre las partes y evitar un agravamiento de los hechos de violencia o su reiteración en el tiempo, debiendo las partes propender a mantener un trato cordial y respetuoso a los fines de establecer criterios comunes de crianza de su hija e instar el vinculo de la niña con el progenitor no conviviente, caso contrario se podría afectar el normal desarrollo de ésta, vulnerándose sus derechos.

14.- La naturaleza de la acción y las disposiciones de la Ley D 3040 y del Código Procesal de Familia, Libro II Título V.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

1.- ORDENAR a los ciudadanos '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_2] y [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]' que deberán abstenerse de ejercer actos de violencia contra la señora '[DENUNCIANTE_1]' y su grupo familiar, en cualquiera de sus formas, así como de producir incidentes, proferir agravios, sea en la vía o lugares públicos o privados, ni efectuar reclamos personales por cualquier vía de comunicación.

2.- ORDENAR a '[DENUNCIANTE_1]' que deberá abstenerse de ejercer actos de violencia contra la señora '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_2]' y su grupo familiar, en cualquiera de sus formas, así como de producir incidentes, proferir agravios, sea en la vía o lugares públicos o privados, ni efectuar reclamos personales por cualquier vía de comunicación.

3.- ORDENAR a '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1], [DENUNCIANTE_1] y [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_2]', como adultos responsables, a no involucrar a la niña [VÍCTIMA_1] de [EDAD_VÍCTIMA_1] en ninguna cuestión de los adultos, como así también deben evitar exponerla a situaciones que vulneren sus derechos e integridad.-

4.- DISPONER la prohibición de acercamiento entre las partes '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_2], [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] y [DENUNCIANTE_1]', en un radio de 100 metros, y de sus respectivos domicilios.

5.- Las partes deberán cumplir con los requerimientos que le formule el organismo

proteccional, SENAF, en su intervención, tanto en el vínculo familiar como otras observaciones o consideraciones que realice en relación a sus hijos, y deberá colaborar con el organismo a los fines de que desempeñe su tarea.

6.- Las medidas ordenadas se disponen bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de desobediencia judicial y remisión de las actuaciones a instancia del fuero penal, y/o aplicación de las disposiciones previstas en el Art. 153 y 154 del Código Procesal de Familia, haciendo saber a las partes que si no cumplen con las medidas dispuestas cometerán el delito de desobediencia judicial. Asimismo se hace saber que la policía se encuentra facultada para proceder al arresto inmediato y sin orden judicial, ante la violación de las medidas cautelares que fueran advertidas de manera in fraganti (Art.103 del CPP, ley 5020). Asimismo se les hace saber que en caso de incumplimiento de las medidas dispuestas, se podrán modificar o ampliar las medidas protectorias, comunicarlas al lugar de trabajo, estudio, asociación profesional, organización sindical y otras organizaciones sociales a las que pertenezca la persona accionada, o disponer cualquier otro tipo de medida acorde con la conflictiva planteada, conforme las disposiciones del artículo 153 inc d) del C.P.F.R.N

7.- Las medidas ordenadas se disponen por un plazo de 90 días.

8.- Se hace saber a las partes que deberán adoptar los recaudos que estimen necesarios a los fines de resguardar su integridad psicofísica y, en caso de que alguna incumpla las medidas dictadas en autos - las que se insta a dar estricto cumplimiento con el objeto de no tornarlas ineficaces-, la otra deberá realizar la correspondiente denuncia por desobediencia judicial o la presentación prevista en el artículo 153 del CPFRN ante el Juzgado de Familia.

9.- MANTENER la intervención de la Secretaria de Niñez Adolescencia y Familia (SENAF) en la cuestión planteada a fin de que adopte las medidas que considere oportunas en el marco de la Ley 4109 en relación a la niña [VÍCTIMA_1] de [EDAD_VÍCTIMA_1] y requerir las que considere necesarias en el marco del Código Procesal de Familia de la Provincia de Río Negro, organismo que ya se encuentra vinculado en el presente expediente. Hágase saber que deberá informar al Juzgado de Familia interviniente, en el plazo de 30 días, la intervención, estrategias y medidas adoptadas así como deberá instar las acciones que entienda que corresponden en el marco de la Ley 4109.

10.- Líbrese Oficio a la Comisaría de la Familia a los fines de comunicarle la sentencia interlocutoria dictada en autos y solicitarle que proceda a notificar de ella a las partes.-

11.- ELEVENSE, oportunamente, las presentes actuaciones al Juzgado Civil, Comercial, Minería, Sucesiones y Familia N° 9 de San Antonio Oeste. A dicho fin procédase al cambio de radicación de organismo en el sistema PUMA.

Dra. María Carolina ALBERTI
Jueza de Paz Suplente.-